



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2014-00252-00**

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS

Asunto: auto que ordena seguir adelante la ejecución

Verificado que en el presente asunto fue notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada¹, y cumplida con las demás etapas procesales establecidas en el ordenamiento del proceso, corresponde al Despacho decidir acerca de seguir adelante con la ejecución en el presente litigio.

I. Antecedentes:

1.1. Pretensiones:

La ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, por los siguientes valores:

- La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$134.910.685,56) por concepto de prestaciones sociales tales como: vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas, etc., que le correspondan, incluyendo además intereses moratorios e indexación.

1.2. Hechos:

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho, los que el Despacho resume a continuación:

¹ Folio 49

- Que se profirió sentencia dentro del proceso Nº 2003-01963 el día 16 de julio de 2010, disponiendo tal providencia la nulidad de los actos administrativos acusados, con la consecuencial condena a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS a pagar a la señora CLAUDIA PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA, el valor de las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos de la demandada desde el 1º de febrero de 1999 hasta el 31 de mayo de 2002.
- Que el valor a cancelar desde el 1º de febrero de 1999 hasta la presentación de la demanda equivale a la suma de \$134.910.685,56, que incluye el valor de las prestaciones, cesantías, primas, intereses a las cesantías, intereses moratorios e indexación.
- La entidad demandada no interpuso recurso contra dicha sentencia condenatoria; se fijó edicto de notificación el día 23 de julio de 2010 que venció el 17 de julio de año 2010.
- En el mes de noviembre de 2013 y en febrero de 2014 la actora presentó solicitud de pago y/o apropiación de las partidas presupuestales, no habiendo voluntad de la demandada para cumplir con la obligación.

1.3. Actuación procesal:

La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2014²; mediante auto del 27 de marzo de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago³. El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada el día 23 de febrero de 2017 (fl. 49), guardando esta silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente medio de control ejecutivo, consagrado en el artículo 440 del Código General del proceso, interpuesto por la señora CLAUDIA

² Folio 30

³ Folio 34-36

PATRICIA ZÚÑIGA GAMARRA contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS.

La parte demandada no propuso excepciones, por lo que, se procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de una sentencia de condena en contra de la ejecutada; el título ejecutivo, consistente en la providencia judicial de fecha 16 de julio de 2010, contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, relacionada con el pago de prestaciones sociales, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, lo que hace que a la fecha sea exigible.

De otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, atendiendo la norma transcrita.

Aunado a lo anterior, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el art. 446 del C. G. del P. y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el art. 366 ibídem.

Finalmente en lo que atañe a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a nombre de este proceso (fol. 62 C. Principal), la misma en este punto de la causa judicial no se torna en procedente conforme a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida. Por Secretaría, tásense de conformidad al art. 366 del C. G. del P.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de entrega de títulos por lo previamente bosquejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m. La Secretaria
